



Roj: **STSJ CL 2163/2017 - ECLI:ES:TSJCL:2017:2163**

Id Cendoj: **09059340012017100360**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Social**

Sede: **Burgos**

Sección: **1**

Fecha: **31/05/2017**

Nº de Recurso: **340/2017**

Nº de Resolución: **366/2017**

Procedimiento: **RECURSO SUPLICACION**

Ponente: **RAQUEL VICENTE ANDRES**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

T.S.J.CASTILLA-LEON SALA SOCIAL 1

BURGOS

SENTENCIA: 00366/2017

RECURSO DE SUPLICACION Num.: 340/2017

Ponente Ilma. Sra. D^a. Raquel Vicente Andrés

Secretaría de Sala: Sra. Carrero Rodríguez

SALA DE LO SOCIAL

DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE

CASTILLA Y LEÓN.- BURGOS

SENTENCIA N^o: 366/17

Señores:

Ilmo. Sr. D.Carlos Martínez Toral

Presidente Accidental.

Ilma. Sra. D^a. Raquel Vicente Andrés

Magistrada

Ilmo. Sr. D. José Manuel Martínez Illade

Magistrado

En la ciudad de Burgos, a treinta y uno de Mayo de dos mil diecisiete.

En el recurso de Suplicación número 340/17 interpuesto por DOÑA Otilia , frente a la sentencia de fecha 3 de marzo de 2017, dictada por el Juzgado de lo Social N^o 2 de Burgos en autos número 656/16 seguidos a instancia de la recurrente , contra KRONOSPAN S.L., KRONOSPAN CHEMICALS S.L., KRONOSPAN MDF S.L., KRONOSPAN SPAIN S.L., KRONOTEX SPAIN S.L., KRONOSPAN CENTRAL SERVICES S.L., PUERTAS DIMARA SPAIN S.L., KRONOSERVICE SPAIN S.L., SILVA LOGISTICS S.L., KRONOSPAN FLT S.L., KRONOSPAN HOLDINGS SPAIN S.L., en reclamación sobre Cantidad . Ha actuado como Ponente la Ilma. Sra, Magistrada D^a. Raquel Vicente Andrés que expresa el parecer de la Sala.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO .- En el Juzgado de lo Social de referencia, tuvo entrada demanda suscrita por la parte actora en la que solicita se dicte sentencia en los términos que figuran en el suplico de la misma. Admitida la demanda a trámite y celebrado el oportuno juicio oral, se dictó sentencia con fecha de 3 marzo de 2017 , cuya parte dispositiva



dice: Que rechazando la excepción de Prescripción que ha sido alegada por las empresas demandadas y entrando a conocer sobre el fondo del asunto, desestimando la demanda presentada por **DOÑA Otilia** contra KRONOSPAN S.L., KRONOSPAN CHEMICALS S.L., KRONOSPAN MDF S.L., KRONOSPAN SPAIN S.L., KRONOTEX SPAIN S.L., KRONOSPAN CENTRAL SERVICES S.L., PUERTAS DIMARA SPAIN S.L., KRONOSPAN MDF OESTE S.L., KRONOSERVICE SPAIN S.L., SILVA LOGISTICS S.L., KRONOSPAN FLT S.L., KRONOSPAN HOLDINGS SPAIN S.L. debo absolver y absuelvo a dichos demandados de los pedimentos contenidos en la demanda.

SEGUNDO .- En dicha sentencia, y como hechos probados, se declaraban los siguientes: **PRIMERO**. - DOÑA Otilia ha venido prestando servicios para la empresa Interbon S.A., con una antigüedad de 1 de julio de 1.998 hasta el 27 de marzo de 2.012 ostentando la categoría profesional de Oficial 1ª Administrativo y salario diario bruto de 99,24 €. **SEGUNDO**.- En fecha 26 de julio de 2.011 se dictó Auto por el Juzgado de lo Mercantil de Burgos al haber sido acreditado su estado de insolvencia actual, habiéndose dictado Auto por dicho Organismo en fecha 11 de septiembre de 2.012 por el que se adjudicó a la Mercantil Businessvita S.L., perteneciente al Grupo KONOSPAN, los bienes y derechos pertenecientes a Interbon S.A., conforme a las condiciones establecidas y detalladas en el Auto de fecha 25 de julio de 2.012, por el que se aprobó el Plan de Liquidación de los bienes y derechos de la Concursada Interbon S.A., presentado por la Administración Concursal y que se recoge en el escrito de fecha 12 de junio de 2.012, con las precisiones contempladas en el escrito de fecha 11 de julio de 2.012, señalando el citado Auto que Businessvita S.L., adquiría la obligación de asunción del 100% de la plantilla de trabajadores de la Mercantil Concursada, la continuación de la actividad económica durante al menos 10 años, conforme a un Plan de Negocio que prevea la inversión de 25.000 € en un periodo de cinco años, asumiendo el pago de los créditos concursales laborales y la no subrogación del Fondo de Garantía Salarial respecto del adquirente en los términos señalados en el Auto de fecha 25 de julio de 2.012, quedando canceladas todas las cargas anteriores a la declaración del Concurso de Acreedores. Businessvita S.L., pasó a denominarse KRONOSPAN HOLDINGS SPAIN S.L. **TERCERO**. - En fecha 20 de mayo de 2.015 se dictó Auto por el Juzgado de lo Mercantil de Burgos por el que se acordó la transmisión de las Unidades Productivas y cancelación de las cargas de las Sociedades Interbon, Unopan, Puertas Dimara, Instalaciones 203 y Bon Logistics, declarando el pago subsidiario de la Mercantil adquirente de las Unidades Productivas respecto del pago de los créditos laborales a que no pueda hacerse frente con la liquidación de las Sociedades de origen, cuyos procesos se encuentran en fase de liquidación, aludiendo dicho Auto a la obligación del adquirente, en este caso KRONOSPAN HOLDINGS SPAIN S.L., respecto a los créditos laborales en base a lo establecido en los artículos 44 del ET , 146 y 149 de la Ley Concursal , señalando que la responsabilidad del adquirente queda limitada a las deudas respecto de las relaciones laborales que efectivamente asuma, y no a todas del establecimiento a las que haga referencia. **CUARTO** .- En fecha 9 de noviembre de 2.015 se dictó Auto por el Juzgado de lo Mercantil de Burgos declarando la conclusión y consiguiente archivo de las actuaciones por finalización de las operaciones de liquidación del Concurso de Acreedores de la Sociedad Interbon S.A., aprobando las cuentas presentadas por la Administración Concursal de fecha 22 de julio de 2.015 y el cese en el ejercicio de sus funciones de los Administradores Concursales, cesando la limitación de las facultades de administración y disposición sobre el deudor subsistentes, así como la extinción de la Sociedad Interbon S.A. En el Fundamento Jurídico Segundo de dicho Auto se hizo constar que "en la actualidad no queda masa activa pendiente de ser enajenada ni créditos pendientes de cobro". **QUINTO**. - En fecha 25 de noviembre de 2.011 la Administración Concursal de Interbon S.A., emitió Certificado para que surtiese efectos ante el FONDO DE GARANTIA SALARIAL en el que consta que la demandante tenía un crédito de 9.765,44 € con la siguiente calificación:- Privilegio General (art 91.1 L.C .): 8.286,35 €- Privilegio Ordinario: &nbs p; 1.479,09 € habiendo abonado el FONDO DE GARANTIA SALARIAL la cantidad de 7.424,89 €. **SEXTO**. - La Administración Concursal, tras la finalización del Concurso y con fecha 15 de marzo de 2.016, expidió un Certificado en el que consta que la demandante tiene un crédito pendiente de pago en el Concurso por importe de 3.359,07 €, que es la cantidad reclamada por DOÑA Otilia en el presente procedimiento, habiendo manifestado en el acto de juicio que subsidiariamente reclama la diferencia entre lo certificado por la Administración Concursal en fecha 25 de noviembre de 2.011 y lo abonado por el FONDO DE GARANTIA SALARIAL. En fecha 14 de febrero de 2.017 la Administración Concursal ha presentado explicación de las cantidades que constaban en Certificación de fecha 15 de marzo de 2.016, en los términos que obran en el acontecimiento número 176 del Expediente Digital. **SEPTIMO**. - En fecha 17 de mayo de 2.016 se presentó papeleta de conciliación ante la UMAC, habiéndose celebrado acto de conciliación en fecha 30 de mayo de 2.016 con el resultado de sin avenencia y sin efecto, habiendo sido presentada la demanda en fecha 13 de octubre de 2.016.

TERCERO .- Contra dicha sentencia, interpuso recurso de Suplicación DOÑA Otilia , siendo impugnados por la parte contraria . Elevados los autos a este Tribunal y comunicada a las partes la designación del Ponente, le fueron, a éste, pasados los autos para su examen y resolución por la Sala.

CUARTO .- En la resolución del presente recurso se han observado, en sustancia, las prescripciones legales vigentes.



FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO .- Con fecha 632 2016 se dicta sentencia por el Juzgado de lo social número 3 de Burgos en los autos de PO 632 2016 disponiéndose en el fallo: "que desestimando la excepción de prescripción y desestimando como desestimo la demanda interpuesta por D^a. Otilia contra KRONOSPAN SL , KRONOSPAN CHEMICAL SL, KRONOSPAN MDF SL, KRONOSPAN SPAIN SL, KRONOTEX SPAIN SL, KRONOSPAN CENTRAL SERVICES SL PUERTAS DIMARA SPAIN SL, KRONOSPAN MDF OESTE SL , KRONOSERVICE SPAIN SL, SILVA LOGISTICS SL, KRONOSPAN FLT SL, KRONOSPAN, debo absolver y absuelvo a las entidades demandadas de los pedimentos de la demanda.

SEGUNDO. - La representación del actor interpone recurso de suplicación interesando al amparo del apartado b del art. 193 de la LRJS se adiciones un hecho probado séptimo conel siguiente tenor:

" Con fecha 25 de septiembre de 2012 se llega a acuerdo entre la administración concursal de INTERBON SA y la adjudicataria entidad BUSINESS VITA SL que fue aprobado por auto de 23 de octubre de 2012 del Juzgado de lo mercantil nº 1 de Burgos . En él la adjudicataria se obliga a completar el abono de los créditos laborales pendientes de los trabajadores que no termine de satisfacer la administración concursal. "

Se basa en el doc. 6.4 de la parte actora.

Son requisitos para que surta efecto la revisión:

a) Que se señale concretamente el hecho cuya revisión se pretende y se proponga texto alternativo o nueva redacción que al hecho probado tildado de erróneo pudiera corresponder.

b) Que la revisión pretendida pueda devenir trascendente a efectos de la solución del litigio.

c) Que se identifique documento auténtico o prueba pericial obrantes en autos, de los que se deduzca de forma patente, evidente, directa e incuestionable, el error en que hubiera podido incurrir el Juzgador de instancia, a quien corresponde valorar los elementos de convicción -concepto más amplio que el de medios de prueba.

d) La valoración de la prueba efectuada por el Juez «a quo» en uso de la facultad-deber que el ordenamiento jurídico le confiere, no puede ser sustituida por el parcial e interesado criterio valorativo de la parte.

e) El error debe ser concreto, evidente y cierto, y debe advertirse sin necesidad de conjeturas, hipótesis o razonamientos, ni puede basarse en documentos o pericias a las que se hayan opuesto documentos o pericias por la otra parte, precisándose, por ello, de una actividad de ponderación por parte del juzgador. - Sentencias de 13 de marzo (AS 2003\2815), 2 de octubre, 4 y 6 de noviembre de 2003 (JUR 2004\88558), entre otras muchas.

La revisión no prospera por cuanto la documental propuesta ya ha sido analizada por el juzgador de instancia, soberano en la valoración probatoria, sin que de la misma se infiera error directo o palpario en tal valoración.

Interesa el impugnante revisión del hecho probado segundo BIS.

" KRONOSPAN SL se subrogó en los contratos de trabajo de INTERBON SA en fecha 1 de noviembre de 2012"

Se basa en el doc. 9.

La revisión no prospera por cuanto contiene elementos valorativos que no pueden tener acogida en el relato fáctico-

Con carácter previo el impugnante alega prescripción, no obstante sobre la excepción alegada hemos de señalar que a tenor de lo dispuesto en el inalterado relato de hechos probados la misma debe ser desestimada pues el diez a quo se sitúa en el tiempo en que se produjo la transmisión de la unidad productiva a la entidad demandada por auto de 20.5 15 , confirmando así íntegramente la resolución del juez de instancia. Asimismo la STSJ de esta Sala en fecha 22 de diciembre de 2016 ya señaló que " El plazo de prescripción de la acción para exigir DEUDA en el supuesto de Sucesión de empresa en el marco de un concurso de acreedores por deudas salariales preconcursales y en orden a la Responsabilidad solidaria de la adquirente, es de tres años."

Debemos recordar la STSJCL 2591/2014 Recurso: 666/2014 Fecha 04/06/2014 Ponente: Susana Maria Molina Gutierrez declara :

"Por una parte sostiene que al margen de la interpretación que haya de darse al auto de adjudicación dictado por el juez del concurso, la nueva titular de la unidad productiva comunicó al actor la sucesión empresarial producida y se hizo cargo de su relación lo que en todo caso determina su responsabilidad solidaria. Por otra parte, afirma que conforme a lo previsto en el art. 44.3 ET (EDL 1995/13475) , el plazo de prescripción para que el trabajador reclame a la adquirente las deudas salariales reconocidas en el concurso es de tres años a contar desde la fecha en que tuvo lugar la transmisión.



Es incuestionable que el tenor del artículo 44 del estatuto laboral, supone que en los supuestos de sucesión de empresa la empresa sucesora se hace responsable de la empresa tal y como se encontraba, siendo responsable hacia el futuro de las obligaciones empresariales y respondiendo en los términos del número 3 del artículo 44 del estatuto laboral que establece : "Sin perjuicio de lo establecido en la legislación de Seguridad Social, el cedente y el cesionario, en las transmisiones que tengan lugar por actos intervivos, responderán solidariamente durante tres años de las obligaciones laborales nacidas con anterioridad a la transmisión y que no hubieran sido satisfechas."

Luego se confirma la desestimación de la excepción de prescripción

TERCERO .- Se interesa revisión por infracción de lo dispuesto en el art. 1278 y 1281 del CC .

EL motivo esgrimido no puede estimarse por cuanto el auto de 26.7.11 declara a la empresa en situación de concurso, emitiéndose en fecha 15 de marzo de 2016 la administración concursal certificado para que surtiera efectos ante FOGASA, emitiéndose tras la finalización del concurso y con fecha de 15 de marzo de 2016 por la administración concursal certificado en el que consta que la demandante tiene un crédito pendiente de pago en el concurso, no siendo este título hábil en el sentido de que los mismos hayan sido incluidos o reconocidos en el concursos por lo que el motivo expuesto debe ser desestimado.

En este sentido debe asimismo reproducirse lo ya expuesto en resolución de esta misma Sala de supuestos análogos al aquí presente, como RS 236/2017 : Esta Sala ha dictado sentencias- entre otras- remitiendo a ejecución de sentencia en el J.Mercantil procedimientos sobre la misma empresa cuando estaba vivo el Concurso en autos STSJ, Social sección 1 STSJ CL 1264/2014 -) Sentencia: 215/2014 | Recurso: 217/2014 STSJ CL 4143/2014 Sentencia: 608/2014 | Recurso: 614/2014 .y sentencia de 22 de diciembre de 2016 cuyo tenor literal transcribimos por ser de aplicación a los autos.

La presente reclamación trae su causa en la certificación de la Administración Concursal y se desconocen las fechas de devengo, materias y naturaleza de los créditos preconcursales.

El art. 44 ET (EDL 1995/13475), regulador de la sucesión de empresa, fue modificado por la Ley 12/2001, de 9 de julio (EDL 2001/23492), debido a la necesidad de adaptar nuestro derecho interno a la normativa comunitaria, como consecuencia de la modificación operada por la Directiva 98/50/CE del Consejo, de 29 de junio de 1998 (EDL 1998/47407), y también por la falta de incorporación a nuestro ordenamiento de determinados mandatos de la Directiva 77/187/CEE del Consejo, de 14 de febrero de 1977 (EDL 1977/2463). Normativa comunitaria constituida, al tiempo de promulgarse la Ley 12/2001, por la Directiva 2001/23/CE del Consejo, de 12 de marzo de 2001 (EDL 2001/19273), sobre mantenimiento de los derechos de los trabajadores en casos de traspasos de empresas, que parte del mantenimiento de las relaciones laborales y de los derechos y obligaciones de los trabajadores en caso de traspaso de la empresa (arts. 3 y 4).

Ahora bien, el art. 5.1 de la Directiva 2001/23/CE (EDL 2001/19273), contiene una excepción en orden al mantenimiento de las condiciones de trabajo del personal subrogado, al indicar que los arts. 3 y 4 de dicha Directiva no serán de aplicación a los traspasos de empresa cuando el cedente se encuentre inmerso en un proceso de quiebra o "de insolvencia análogo abierto con vistas a la liquidación de los bienes del cedente y éstos estén bajo la supervisión de una autoridad pública competente (que podrá ser un interventor de empresas autorizado por una autoridad pública competente)"

Por tanto, en los casos de quiebra o insolvencia la norma comunitaria admite las siguientes posibilidades dentro de la regulación de la sucesión de empresa.

La regla general es la inaplicación de las garantías inherentes a la sucesión a las empresas en situación de concurso (art. 5.1).

La excepción a dicha regla es que el Estado Miembro establezca expresamente la aplicación de la normativa de la sucesión (art. 5.1). En este caso se abren dos posibilidades. Cabe que el régimen sucesorio se aplique en su totalidad o que se modalice, limitando la responsabilidad del adquirente o pactando nuevas condiciones contractuales (art. 5.2 a) y b)).

En nuestro Ordenamiento Jurídico, antes de la reforma operada por el RDL 3/2012, de 10 de febrero (EDL 2012/6702), el apartado undécimo del artículo 51 ET (EDL 1995/13475) establecía que en los casos de venta judicial de la totalidad de la empresa o de parte de la misma era aplicable el artículo 44 ET (EDL 1995/13475) si lo vendido comprendía los elementos necesarios y suficientes para la continuidad de la actividad empresarial.

La Ley Concursal 22/2003, de 9 de julio, introdujo el artículo 57 bis ET (EDL 1995/13475), en el que se dispone que "en caso de concurso, a los supuestos de modificación, suspensión y extinción colectivas de los contratos de trabajo y de sucesión de empresa, se aplicarán las especialidades previstas en la Ley Concursal". La norma emplea la técnica de la remisión normativa.

La legislación concursal contempla dos posibles soluciones al concurso, a saber, el convenio o la liquidación. En la fase de liquidación se aplican los artículos 148 y 149 de dicha LC, que prevén un régimen jurídico distinto según que se haya elaborado y aprobado un plan de liquidación o no. Las operaciones de venta pueden comprender la totalidad de la empresa, unidades productivas autónomas o elementos patrimoniales aislados.

Por consiguiente, para determinar el régimen legal que nuestro Ordenamiento otorga a los supuestos de sucesión de empresas en situación concursal, sería preciso examinar cuáles son las especialidades que la LC prevé para la fase de liquidación con plan.

Antes de la reforma operada por el RD 11/2014, de 5 de septiembre, el apartado segundo del artículo 149 LC (EDL 2003/29207) contenía la única referencia expresa a la posibilidad de que tuviera lugar una sucesión de empresa al decir: "Cuando, como consecuencia de la enajenación a que se refiere la regla 1ª del apartado anterior, una entidad económica mantenga su identidad, entendida como un conjunto de medios organizados a fin de llevar a cabo una actividad económica esencial o accesoria, se considerará, a los efectos laborales, que existe sucesión de empresa. (...)". La redacción del artículo 149.2 LC (EDL 2003/29207) recogía de forma literal, la definición de sucesión de empresa del artículo 44.2 ET (EDL 1995/13475). Ésta se produce cuando "la transmisión afecte a una entidad económica que mantenga su identidad, entendida como un conjunto de medios organizados a fin de llevar a cabo una actividad económica esencial o accesoria"

Por tanto, en las reglas supletorias se fija una sucesión legal, si bien modalizada, dado que el Juez de lo Mercantil puede limitar la responsabilidad solidaria del adquirente. La norma regulaba una sucesión de empresa que se producía por imperativo legal, esto es, una excepción a la norma general. Imponía la aplicación de la sucesión de empresa, pero limitaba sus efectos en sentido prácticamente idéntico al artículo 5.2.a) de la Directiva Comunitaria 2001/23/CE.

Por su parte, el artículo 148.1 LC (EDL 2003/29207), al regular el plan de liquidación, se refería a la venta global de la empresa o de cada unidad productiva ("del conjunto de los establecimientos, explotaciones y cualesquiera otras unidades productivas de bienes y servicios del concursado o de algunos de ellos"), pero no añadía calificativo alguno. Esto es, no hablaba de unidad productiva autónoma, a diferencia del artículo 149.2 LC (EDL 2003/29207), ni tampoco mencionaba la posible existencia de una sucesión a efectos laborales. STSJ Cantabria de 4 de junio de 2015 (rec. 300/2015 (EDJ 2015/100605))

En la venta global de la empresa o de una unidad productiva independiente con continuación de actividad, producidos en fase de liquidación con plan, es aplicable o no el régimen del artículo 44 ET (EDL 1995/13475).

La falta de mención no sólo en el artículo 148 LC (EDL 2003/29207), sino también en los arts. 43.2 y 100.2 LC, puede llevar a considerar que la norma especial concursal, a la que todavía remite el artículo 57 bis ET (EDL 1995/13475), no contenía la "disposición en contrario", a la que alude el artículo 5.1 de la Directiva comunitaria. Por tanto, en principio, no les sería aplicable el régimen de la sucesión de empresa.

Por tanto, parecía que la norma había querido incluir otras responsabilidades posibles a las que debía hacer frente el adquirente, dentro de las cuales se encontraría la responsabilidad solidaria derivada de una posible sucesión de empresa.

La regulación contenida en nuestra normativa especial era ciertamente compleja. La excepción a la regla general se contemplaba a través de una norma de aplicación subsidiaria. Quizás por ello un amplio sector doctrinal (Montoya Melgar, entre otros) consideró que el convenio -anticipado o de asunción- o el plan de liquidación eran los instrumentos hábiles para regular la aplicación de la sucesión de empresa. Pero si no lo hicieren, sería aplicable el régimen del artículo 44 ET (EDL 1995/13475), ya sea limitando la responsabilidad solidaria de la adquirente (art. 149.2 LC (EDL 2003/29207)) o sin limitación alguna.

Esta interpretación parece avalada por la nueva redacción de los artículos 43, 100 y 149 LC, tras la reforma introducida por el RDL 11/2014, de 5 de septiembre (EDL 2014/137807), que introdujo una expresa regulación de los efectos de la transmisión de unidades productivas en el artículo 146 bis LC (EDL 2003/29207), al que expresamente remiten los artículos 43 y 100 LC, relativo a las especialidades en materia de transmisiones de unidades productivas. Dada la ubicación sistemática del precepto (dentro de la sección dedicada a los efectos de la liquidación), parece que regula las transmisiones producidas en la fase común, en la de convenio y también en la fase de liquidación con plan. Se mantiene el principio dispositivo. El adquirente es quien puede asumir la obligación de subrogación de derechos y obligaciones derivados de los contratos afectos a la actividad.

Ahora bien, el apartado tercero del artículo 146 bis LC (EDL 2003/29207) exceptúa los supuestos a los que sea aplicable el artículo 44 ET (EDL 1995/13475) "de sucesión de empresa".



Por su parte, el apartado cuarto del referido art. 146 bis LC (EDL 2003/29207), establece que la transmisión de la unidad productiva no impone la obligación de hacer frente a los créditos no satisfechos por el concursado, salvo que el adquirente asuma dicha obligación. Pero regula también una excepción. Se trata de los supuestos en los que exista "disposición en contrario" y "siempre sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 149.2 LC (EDL 2003/29207) "

De este modo, con la redacción dada por el RDL 11/2014 (EDL 2014/137807) (de aplicación a partir del 07/09/2014), y la posterior dada por la Ley 9/2015, de 25 de mayo (vigente (EDL 2015/75516) desde el 27/05/2015) el convenio puede establecer que se aplique el efecto subrogatorio y también la asunción de las obligaciones de abono de los créditos anteriores a la sucesión. Pero si concurren los requisitos del artículo 44 ET (EDL 1995/13475) no es posible eludir su aplicación, por imperativo de los apartados tercero y cuarto del artículo 146 bis LC . Por tanto, la única especialidad concursal será la limitación de la responsabilidad patrimonial en los términos del artículo 149 LC. (EDL 2003/29207) La reforma legal introducida a partir del 7 de septiembre de 2014 parece aclarar la compleja situación anterior, ratificando la interpretación que anunciamos. Esto es, el instituto de la sucesión de empresa será aplicable a los supuestos de ventas de unidades productivas en sede concursal, cuando concurren los requisitos legales del artículo 44 ET (EDL 1995/13475).

El art. 100.2 LC (EDL 2003/29207) prevé que en la propuesta de convenio podrán incluirse proposiciones de enajenación, bien del conjunto de bienes y derechos del concursado afectos a su actividad empresarial o profesional, o bien de determinadas unidades productivas. E "incluirán necesariamente la asunción por el adquirente de la continuidad de la actividad empresarial o profesional" y "del pago de los créditos de los acreedores, en los términos expresados en la propuesta de convenio", en cuyo caso "deberán ser oídos los representantes legales de los trabajadores".

La doctrina se ha planteado si esta propuesta de convenio puede excluir las garantías del art. 44 ET (EDL 1995/13475) y, en este sentido, se distingue entre el régimen de conservación de los contratos de trabajo y el alcance de la responsabilidad del adquirente por las deudas anteriores a la transmisión. La Junta de Acreedores puede disponer de sus créditos dentro de los límites subjetivos de la eficacia del convenio.

En la liquidación la Ley distingue según exista plan o no.

En el primer supuesto, el art. 149.1 LC (EDL 2003/29207) prevé que el plan de liquidación debe contemplar siempre que sea factible "la enajenación unitaria del conjunto de establecimientos, explotaciones y cualesquiera otras unidades productivas de bienes y servicios del concursado o de algunos de ellos", debiendo, en tal caso, someterse a informe de los representantes de los trabajadores, "a efectos de que puedan formular observaciones o propuestas de modificación", que serán resueltas por auto.

El art. 149.2 LC (EDL 2003/29207), en efecto, autoriza al juez del concurso para acordar que "el adquirente no se subrogue en la parte de la cuantía de los salarios o indemnizaciones pendientes de pago anteriores a la enajenación que sea asumida por el Fondo de Garantía Salarial de conformidad con el art. 33 ET (EDL 1995/13475) "

Se limita el alcance de la responsabilidad solidaria del adquirente prevista en el art. 44.3 ET (EDL 1995/13475). La exoneración de responsabilidad únicamente afectaba a los importes que, de acuerdo con el art. 33 ET (EDL 1995/13475), le corresponde pagar al FOGASA; de las deudas que excedan de esos importes responderá, en todo caso, el adquirente.

En fecha 15 de marzo de 2016 se notifica al actor por la administración concursal certificación de los créditos no cubiertos por la liquidación. Lo que no determina en ningún caso que los créditos hoy objeto de reclamación hayan sido incluidos, reconocidos en el Concurso y por el Juez del Concurso para ser objeto de enajenación. Máxime cuando la Administración Concursal expide la certificación una vez archivado el Concurso.

Por todo lo que manteniendo dicho criterio y aplicado al presente procedimiento la revisión no debe prosperar, al no evidenciarse error valorativo del Magistrado y su consecuente desatención a las reglas de la sana crítica en el ejercicio de la facultad valorativa de la prueba, que en exclusiva tiene atribuida (ex artículo 97-2 LPL (EDL 1995/13689)) y es que es doctrina constante del Tribunal Supremo (entre otras la STS 17 de Diciembre de 1990) la de que es al juez de instancia, cuyo conocimiento directo del asunto garantiza el principio de inmediación del proceso laboral, a quien corresponde apreciar los elementos de convicción (concepto más amplio éste que el de los medios de prueba) para establecer la verdad procesal, intentando su máxima aproximación a la verdad real, valorando en conciencia y según las reglas de la sana crítica la prueba practicada en autos, conforme a las amplias facultades que a tal fin le otorga el artículo 97.2 de la LEC (EDL 2000/77463) en relación con el artículo 348 de la actual y supletoria LEC .



En su consecuencia, el error de hecho ha de ser evidente y fluir, derivarse y patentizarse por prueba pericial o documental eficaz y eficiente, sin necesidad de acudir a deducciones más o menos lógicas o razonables, pues dado el carácter extraordinario del recurso de suplicación y de que no se trata de una segunda instancia, no cabe llevar a cabo un análisis de la prueba practicada con una nueva valoración de la totalidad de los elementos probatorios (Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo de 18 de noviembre de 1999), pues ello supondría, en definitiva, sustituir el criterio objetivo del Juzgador de instancia, por el de la parte, lógicamente parcial e interesado, lo que es inaceptable al suponer un desplazamiento en la función de enjuiciar que tanto el artículo 2.1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial (EDL 1985/8754) como el artículo 117.3 de nuestra Constitución (EDL 1978/3879) otorgan en exclusiva a los Jueces y Tribunales."

Por lo expuesto, en nombre del Rey y por la autoridad conferida por el pueblo español,

FALLAMOS

Que debemos desestimar y desestimamos el recurso de Suplicación interpuesto por DOÑA Otilia , frente a la sentencia de fecha 3 de marzo de 2017, dictada por el Juzgado de lo Social Nº 2 de Burgos en autos número 656/16 seguidos a instancia de la recurrente , contra KRONOSPAN S.L., KRONOSPAN CHEMICALS S.L., KRONOSPAN MDF S.L., KRONOSPAN SPAIN S.L., KRONOTEX SPAIN S.L., KRONOSPAN CENTRAL SERVICES S.L., PUERTAS DIMARA SPAIN S.L., KRONOSERVICE SPAIN S.L., SILVA LOGISTICS S.L., KRONOSPAN FLT S.L., KRONOSPAN HOLDINGS SPAIN S.L., en reclamación sobre Cantidad y en su consecuencia debemos confirmar y confirmamos la sentencia recurrida de fecha 3 de marzo de 2017 . Sin costas

Notifíquese la presente resolución a las partes y a la Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León en la forma prevenida en el artículo 97 de la L.R.J.S . y 248.4 de la L.O.P.J . y sus concordantes, haciéndoles saber que contra esta resolución cabe recurso de Casación para la Unificación de Doctrina para ante el Tribunal Supremo, significándoles que dicho recurso habrá de prepararse ante esta Sala en el plazo de los DIEZ DIAS siguientes a la notificación, mediante escrito ajustado a los requisitos legales contenidos en los artículos 220 y 221 de la L.R.J.S ., con firma de Abogado o de Graduado Social Colegiado designado en legal forma conforme al art. 231 de la citada Ley .

Se deberá ingresar como depósito la cantidad de 600 € conforme a lo establecido en el artículo 229.1.b de la L.R.J.S ., asimismo será necesaria la consignación por el importe de la condena conforme a los supuestos previstos en el art. 230 de la mencionada Ley , salvo que el recurrente estuviera exento por Ley o gozare del beneficio de justicia gratuita.

Dichas consignación y depósito deberán efectuarse en la cuenta corriente de esta Sala, bajo la designación de Depósitos y Consignaciones, abierta en la entidad Banesto, sita en la c/ Almirante Bonifaz nº 15 de Burgos, - en cualquiera de sus sucursales, con el nº 1062/0000/65/00340/2017.

Se encuentran exceptuados de hacer los anteriormente mencionados ingresos, los Organismos y Entidades enumerados en el punto 4 del artículo 229 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social .

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.